REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Valledupar, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual accidente de Tránsito. Demandante: Tomás Enrique Ustariz. Demandados: José de Jesús Melo Gómez y Otros**.** Rad: 2000131-03-005-2021- 00008-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión del daño sufrido en el accidente de tránsito acaecido el 27 de diciembre de 2015.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" o* en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico ni la afirmación de que es el mismo correo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado ANDRES JOSÉ MARQUEZ OÑATE identificado con la cédula de ciudadanía 77.040.069 de. T.P. No 192.866 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL
ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR- CESAR

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

Código de verificación:
d3edd46be6c74548a076dd9e6e45134f6f0d34701346a0c5443af0abda704950
Documento generado en 08/02/2021 11:44:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica